

AYUNTAMIENTO. DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 908

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA  
CEUTA

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratis en los Centros Oficiales.

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

DISPONIBLE

# AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA  
PÍDALAS EN:  
Casa Alfón y Comp.<sup>a</sup>, S. L. CEUTA

# OLIMPIA

La mejor Imprinta  
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

## SOLERA COSIO

## José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS  
CASA FUNDADA EN 1896  
DIRECCIÓN:  
TELEGRÁFICA } IBAÑEZ  
TELEFÓNICA }  
APARTADO DE CORREOS, 68  
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

## J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4  
CEUTA  
Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

DISPONIBLE

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

## Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOL A. 7 CEUTA

## EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

Preco de suscripелón DOS pтas. mensuales Número suelto CINCUENTA cts.

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 9 de Diciembre de 1943

Se publica los Jueves

1356

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 13'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 8,30 a 13,30.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5216

**Depositaria Especial de Hacienda de Ceuta****ANUNCIO**

En cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo 36 del vigente Reglamento de Patente Nacional de circulación de automóviles, se previene a los señores propietarios de vehículos en general, de esta Plaza, que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, se hallará de manifiesto en esta Depositaria el Padrón para la exacción de la citada Patente en el próximo ejercicio de 1944, a fin de que los interesados, durante las horas hábiles puedan tener conocimiento de su clasificación y cuotas y hacer dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Ceuta, 2 de diciembre de 1943.

El Depositario Especial de Hacienda,  
Emilio Calatayud

5217

**Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se hace saber a Juan Carrasco Pérez que vivía en ésta, Plaza de Ruiz número 4, que por auto de la Ilma. Audiencia de Cádiz de fecha 10 de septiembre último, se ha sobreseído en las actuaciones seguidas contra él acordando no haber lugar a exigirle responsabilidad política en el expediente que se le incoó por el Tribunal Regional de Ceuta, por carecer de bienes, rollo 901 de 1943.

Ceuta 30 de noviembre de 1943.

El Juez de Instrucción,  
Domingo Teruel

# DISPOSICIONES OFICIALES

5225

## Ministerio de Trabajo

DECRETO de 29 de septiembre de 1943, por el que se aumentan las prestaciones en el Seguro obligatorio de accidentes del trabajo.

El resultado económico del vigente Régimen del Seguro de accidentes del trabajo en la industria durante el primer decenio de su funcionamiento, permite considerar la posibilidad de ampliar el importe de las rentas señaladas sin variar las tarifas en la actualidad vigentes, máxime si se tiene en cuenta, de una parte, que este Seguro, por su carácter eminentemente social, no debe hallarse inspirado de un modo primordial o exclusivo en un afán de lucro; y de otra, la depreciación que se venía haciendo en las tarifas oficiales de primas hasta que por el Ministerio de Trabajo se dictaron las normas conducentes a evitarla.

Al hacer frente a tal exigencia impuesta por la realidad tiende el presente Decreto, en el que se establece el nuevo Régimen, con arreglo al cual han de ser reguladas las indemnizaciones debida a las víctimas de los accidentes de trabajo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las indemnizaciones por incapacidad permanente que establece el artículo veintisiete del Reglamento de accidentes del Trabajo en la industria del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, quedarán modificadas en la siguiente forma:

a) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la víctima tendrá derecho a una renta igual al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutase en el momento del siniestro.

b) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al cincuenta y cinco por ciento del salario.

c) Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, la renta será igual al treinta y cinco por ciento del salario.

Artículo segundo.— Si el obrero accidentado queda afecto a una incapacidad permanente de tal naturaleza que haga se le considere como gran inválido con arreglo a lo determinado en el artículo treinta y cinco del mencionado Reglamento, la renta a percibir será igual a la totalidad del salario, incrementada en un cincuenta por ciento con destino a retribuir a la persona que constantemente precise a su lado para su asistencia.

Contra la resolución de la Caja Nacional de Accidentes sobre la determinación de grandes inválidos, cabe recurso ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días a contar de la notificación.

Artículo tercero.—Las indemnizaciones a que se refiere el artículo veintinueve del repetido Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, que percibirán los derechohabientes de los productores fallecidos a consecuencia de accidente del trabajo, serán las siguientes:

a) Una renta igual al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutará la víctima cuando ésta dejase viuda con uno o más hijos o nietos huérfanos menores de dieciocho años o mayores de dicha edad inútiles para el trabajo, que se hallasen a su cuidado.

b) Una renta igual a la anterior cuando deje dos o más hijos o nietos huérfanos menores de dieciocho años o mayores útiles para el trabajo.

c) Una renta equivalente al cincuenta por ciento del salario cuando quede un sólo hijo o nieto huérfano menor de dieciocho años o mayor de esa edad inútiles para el trabajo.

d) Una renta equivalente al treinta y siete y medio por ciento del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

En el concepto de hijos se entenderán también los asimilados con arreglo a los preceptos contenidos en el mismo Reglamento.

e) Una renta igual al cuarenta por ciento del salario para los ascendientes que reúnan las condiciones de la regla cuarta del mentado artículo veintinueve. Si sólo quedase un derechohabiente de esta clase, la renta será reducida al treinta por ciento.

Artículo cuarto.—Si la víctima del accidente del trabajo no dejase derechohabientes de los comprendidos en el artículo anterior, el patrono o la entidad aseguradora vendrá obligada a ingresar en el Fondo especial de Garantía de la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo el capital preciso para constituir una renta del treinta por ciento del salario durante veinte años.

Artículo quinto.—Las modificaciones contenidas en los artículos anteriores respecto de las prestaciones por accidentes del trabajo no podrán suponer alteración alguna en las Tarifas de primas actualmente en vigor.

Artículo sexto.—Las normas anteriores serán aplicadas a las rentas que se constituyan por consecuencia de accidentes del trabajo acaecidos a partir del día primero de enero del año próximo.

Artículo séptimo.—Continuará subsistente el Régimen de reaseguro obligatorio de estos riesgos establecidos por la Ley de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo.—Igualmente continuará en todo su vigor el cometido que tiene asignado la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo noveno.—La Dirección General de Previsión queda autorizada para reducir la cuantía de las fianzas que reglamentariamente han de constituir las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo para operar en este ramo de seguros, en aquellos casos en que su solvencia y actuación ofrezcan las debidas garantías, previo el reaseguro obligatorio y el concierto de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo en su caso.

Artículo décimo.—Sin perjuicio de la intervención constante y directa que corresponde al Ministro de Trabajo, como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y, por su delegación, al Subsecretario del Departamento, sobre la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres y en el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, quedan delegadas con carácter permanente en la Dirección General de Previsión las facultades establecidas en estos preceptos legales.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
José Antonio Girón de Velasco

5224

DECRETO de 11 de noviembre de 1943, por el que se dispone que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo, cuando afecten a los derechos de los trabajadores, tendrán los mismos efectos que una demanda presentada en la Magistratura de Trabajo.

La legislación que viene promulgándose en materia social, inspirada en los postulados de nuestro Movimiento, exige para su cumplimiento más exacto que se extremen las medidas de protección a los asalariados, por ser la parte más débil económicamente en la relación de trabajo.

Por entenderse que en esta esfera, especialmente cuando se refiere al patrimonio, no sólo hay que sancionar la infracción, sino que dar cause de oficio a que indemnice el perjuicio sufrido económicamente, la Orden de 7 de julio de 1942, aunque circunscrita a la vacación anual retribuida, estableció un determinado procedimiento que significó un positivo avance, y que partía del reconocimiento de que el derecho laboral por su índole protectora, tiene una marcada vertiente de carácter público, en que no sólo cabe actuar a instancia de parte interesada.

La realidad enseña que la disposición citada es necesario ampliarla y que procede extender sus preceptos, en lo fundamental, a aquellos casos en que se aprecie una infracción que lesione derechos patrimoniales de los productores asalariados.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la sanción procedente en derecho por la infracción cometida, de todas las resoluciones firmes que dicten las Delegaciones de Trabajo, en que por el Delegado se aprecie que de la infracción reconocida se derivó un perjuicio económico para los productores asalariados, se remitirá copia certificada, dentro de los diez días siguientes al de su firmeza, al Magistrado de Trabajo competente o al Decano de los mismos, quien acusará recibido dentro del tercero día.

Artículo segundo.—Recibidas las copias certificadas se diligenciará su entrada en la Magistratura de Trabajo jurisdiccionalmente competente, o en aquella a que por reparto correspondiera conocer de la misma y surtirá idénticos efectos que una demanda contra la empresa infractora que hubiera sido formulada por los trabajadores perjudicados económicamente, dándose a partir de aquel instante el trámite correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de 13 de mayo de 1938 y considerándose que las referidas certificaciones equivalen a demandas deducidas por los lesionados

en su derecho, con todos los requisitos formales exigibles y tramitándose el juicio en todo caso de oficio.

Artículo tercero.—Las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo a que se hace referencia, producirán en juicios los efectos de un documento público y, salvo prueba en contrario, harán fé en cuanto a los hechos determinantes del perjuicio económico de los trabajadores y fecha en que tales hechos se produjeron.

Artículo cuarto.—Serán nulos y carecerán de todo valor y efecto cuantos acuerdos privados puedan alegarse como convenidos entre empresas y trabajadores a partir de la fecha en que por la Inspección Nacional de Trabajo se efectuó la visita que dió origen al acta levantada, a no ser que el acuerdo se lleve a efecto mediante comparecencia ante el Magistrado de Trabajo con su aprobación y previa extensión del acta pertinente.

Artículo quinto.—Por los funcionarios pertenecientes a la Inspección Nacional de Trabajo se cuidará escrupulosamente de consignar en las actas de infracción levantadas, los nombres, apellidos, edad, y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la infracción o infracciones, consignándose estos mismos datos en las resoluciones de las Delegaciones, en cuanto a quienes, en efecto se comprobó que afectaban los perjuicios económicos.

Artículo sexto.—Contra las resoluciones que se dicten por las Magistraturas de Trabajo, con arreglo al presente Decreto, se darán los mismos recursos que señalan las disposiciones vigentes contra las sentencias de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo séptimo.—Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que sea aplicable más que en las actas levantadas por la Inspección con posterioridad a dicho instante.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de noviembre de 1943.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
José Antonio Girón de Velasco

5218

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se requiere a Juan Ruiz Berrocal, de ocupación chófer para que haga efectiva la san-

ción económica de 200 pesetas que le fué impuesta en el expediente de responsabilidad política número 1531 en 10 de enero de 1942, bajo apercibimientos lagales.

Ceuta 29 de noviembre de 1943.

El Juez de Instrucción,  
Domingo Teruel

5219

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se hace saber a Jesús Alvarez Villamil, que por auto dictado por la Audiencia de Cádiz con fecha 4 de octubre de 1943, se ha sobreseído en las actuaciones seguidas contra, él acordando no haber lugar a exigirle responsabilidad política en el expediente que se le incoó por el Tribunal Regional de Ceuta.

Ceuta 30 de noviembre de 1943.

El Juez de Instrucción,  
Domingo Teruel

5220

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se requiere a Julio Acien Atienza que vivía en esta Ciudad Barriada de Sanjurjo núm. 1, para que haga efectiva la sanción económica de dos mil pesetas que le ha sido impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en expediente 937, rollo 1177 de 1943, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Ceuta 29 de noviembre de 1943.

El Juez de Instrucción,  
Domingo Teruel

5221

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se requiere a María Sánchez López, viuda de Joaquín García Sánchez que falleció

en esta Ciudad y que era Guardia Municipal, desconociéndose el domicilio de aquella, para que haga efectiva la sanción económica de mil pesetas que le fué impuesta en el expediente de responsabilidades políticas número 778 rollo 1173 de 1943, con los apercibimientos legales.

Ceuta 29 de noviembre de 1943.

El Juez de Instrucción,  
Domingo Teruel

políticas número 544, rollo 1161 de 1943, bajo los apercibimientos legales.

Ceuta 4 de diciembre de 1943.

El Juez de Instrucción,  
Domingo Teruel

5223

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Buenaventura Jover de Civit, de 46 años, casado, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en esta Plaza en Hadú calle O número 2 comparecerá ante este Juzgado Municipal el día once del actual a celebrar el juicio de faltas número 758 de 1943 por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez Municipal,  
Ilegible

Los Hombres Buenos,  
Segismundo Sánchez  
Rafael Alvarez

5222

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se requiere a Francisco Fernández López, marinero, en ignorado paradero, para que haga efectiva la sanción económica de 200 pesetas impuesta al mismo por sentencia de 27 de septiembre de 1941, en expediente de responsabilidades

## LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5  
Teléfono, 736 CEUTA

## CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11 Teléfono, 519

## PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7 Teléfono, 269

## ALMACENES DE TEJIDOS

### EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales  
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

## Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

## Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

## ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

## "YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel-oil - Gas-oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA  
TANGER



## Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

## Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

## COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA . . . . { Telegráfica: FOMAFRA  
Teléfonos: 577 y 807  
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa  
María»  
EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA  
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

## C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO, 676

CALVO SOTELO, 26